SECRETARÌA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso, la cual presenta falencias que impiden su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 12 de diciembre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)
Auto No.2581

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: VANESSA OSORIO CARO

DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS SEPÚLVEDA GARCÍA
RADICADO: 760013110013-2023-00522-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO instaurada a través de apoderada judicial por la señora VANESSA OSORIO CARO observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta presenta de los siguientes defectos:

1. El poder deberá de contener el correo electrónico del apoderado.

2. La parte demandante deberá indicar de manera clara tanto en el poder como en la demanda, las causales sobre la cuales sustenta la presente demanda de Divorcio Contencioso.

3. Frente a la solicitud de testimonios deberá la parte actora precisar sobre qué hechos en particular habrán de versar los mismos (art 212 C.G.P).

4. Como quiera que se observa que a la fecha los hijos en común son menores de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con tal hija, o si por lo contrario a la fecha están determinados los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma. (Artículo 69 Ley 2220 del 2022).

5. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección de notificación del demandado corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: “Notificaciones personales*... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”.*

6. Se Advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 *ibidem*, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para obrar como apoderada de la parte demandante a los abogada SILVIA LOPEZ ARANA, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

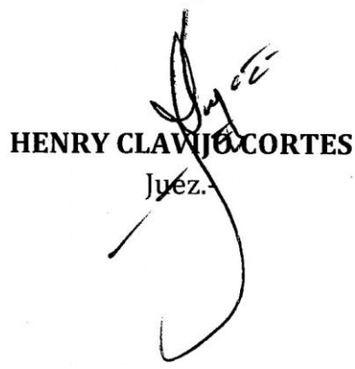

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-